



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 090-2019-AMPI

Ica, 28 ENE. 2019

Visto: El Exp. Adm. N° 012647, de 21/11/18, mediante el cual Miguel Ángel Bellido Sulca interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 382-2018-GA-MPI, de 09 de noviembre de 2018; el Oficio N° 932-2018-GA-MPI, de 27/11/2018 y demás actuados administrativos; e Informe Legal N° 010-2019-MAMB-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, don Miguel Ángel Bellido Sulca a interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 382-2018-GA-MPI, de 09 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve declarar improcedente el contenido del Exp. Adm. N° 009768-2018 y N° 11411-2018, promovido por el administrado, sobre aplicación de pacto colectivo en relación a la jornada laboral de 06 horas.

Que, el administrado pretende que la resolución impugnada sea revocada y reformándola se declare fundada su solicitud, para lo cual sustenta que el Reglamento Interno de Asistencia y Puntualidad de los Obreros de la Municipalidad Provincial de Ica, en su artículo 9° establece que la jornada ordinaria de trabajo es hasta 36 horas semanales, distribuidas en 06 días y en 3 turnos, que debe ser aplicada sin distinciones; asimismo, sostiene que en la actualidad algunos compañeros de trabajo estarían laborando 6 horas diarias, más aún cuando a través de la Resolución de Gerencia de Administración N° 401-2017-GA-MPI, de 18 de diciembre de 2017, se les reconoció y concedió el pedido de dicha jornada de trabajo, por lo que cuestiona que en el Acta de Acuerdos de 9 de octubre de 1998, no se haya pactado como cláusula permanente la aprobación de jornada de trabajo aludida. También alega que el Sindicato de Obreros de la Municipalidad es un sindicato mayoritario, por lo que sus convenios colectivos deben aplicársele; entre otros argumentos contenidos en el recurso impugnatorio.

Que, como antecedentes administrativos, se tiene que mediante Exp. Adm. N° 009768, de 06 de setiembre de 2018, y Exp. Adm. N° 01411, de 19 de octubre de 2018, el administrado Miguel Bellido Sulca, solicita que se aplique Convenio Colectivo y Reglamento Interno de Trabajo sobre Jornada de 06 horas diarias y 36 horas semanales.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 382-2018-GA-MPI, de 09 de noviembre de 2018, se resuelve declarar improcedente la solicitud del administrado.

Que, mediante Exp. Adm. N° 012647, de 21 de noviembre de 2018, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 382-2018-GA-MPI.

Que, con Oficio N° 932-2018-GA-MPI, de 27 de noviembre de 2018, la Gerencia de Administración remite los actuados administrativos a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que se resuelva el pedido del administrado.

Que, respecto a la formalidad del recurso de apelación, se tiene que cumple con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho. Asimismo, el recurso cumple los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 219° del aludido texto legal, ya que se ha señalado el acto del que se recurre, como es la Resolución de Gerencia de Administración N° 382-2018-GA-MPI y, también, satisface los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la citada norma legal. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del citado texto legal, se tiene que el recurso impugnatorio de 21 de noviembre de 2018, evidentemente ha sido interpuesto dentro del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



término de 15 días hábiles, toda vez que la resolución impugnada ha sido emitida el 09 de noviembre de 2018, por lo que resulta admisible y procede su examen conforme a ley.

Que, la pretensión impugnatoria del administrado, básicamente consiste en que se le debe aplicar el Convenio Colectivo de 1998 y el Reglamento Interno de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Obreros de la Municipalidad Provincial de Ica, que establecen una jornada de trabajo de 06 horas diarias en los turnos de día, noche y madrugada, para que de esa manera se le modifique su actual jornada laboral de 08 horas diarias pactada en su contrato de trabajo provisional sujeto al régimen laboral de la actividad privada, más aún cuando aquella jornada de trabajo de 06 horas diarias se le ha reconocido a otros trabajadores mediante la Resolución de Gerencia de Administración N° 401-2017-GA-MPI.

Que, fluye del expediente administrativo que esta Entidad Municipal ha emitido la Resolución de Gerencia de Administración N° 256-2018-GA-MPI, de 24 de agosto de 2018, donde se resolvió establecer provisionalmente la existencia de una relación de naturaleza laboral y de duración indeterminada, sujeta a la actividad privada, y se determinó que provisionalmente procede la emisión de contrato a plazo indeterminado para el administrado; todo ello en estricto cumplimiento al mandato judicial dictado en el Exp. N° 363-2015-57-1401-JR-LA-01, a través del cual se ordena cumplir con la sentencia recaída en el proceso principal, donde se declaró fundada la demanda del administrado y, consecuentemente, se declaró la existencia de una relación de naturaleza laboral y de duración indeterminada; pese a que dicha sentencia se encuentra impugnada mediante recurso de casación.

Que, en la resolución recurrida se ha señalado que en el aludido contrato laboral se ha pactado y aceptado ocho horas diarias de labores, jornada laboral que se verifica que el administrado cumple incluso desde que empezó a prestar sus servicios, conforme se indica en el punto 1.1 de la parte expositiva de la sentencia de fecha 11 de setiembre de 2017, de folios 19 vuelta a 24 vuelta, donde se describe una jornada de trabajo de 06.00 a.m. a 2:00 pm, de lunes a sábado, que ha sido expuesta por el administrado en su demanda judicial; es decir, que la jornada laboral del administrado siempre ha sido la misma y no sufrió ninguna variación con la suscripción de su aludido contrato de trabajo provisional y con la resolución gerencial antes citada; siendo así que esta Entidad Municipal cumplió con el mandato judicial en sus propios términos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que el administrado, ni el órgano jurisdiccional llegaran a cuestionar los términos y condiciones del referido contrato laboral y de la resolución administrativa.

Que, en tal sentido, se tiene que la Resolución de Gerencia de Administración N° 256-2018-GA-MPI, así como provisional contrato de trabajo, constituyen actos firmes que reconocen la jornada laboral de 08 horas diarias del administrado, manteniendo plena vigencia y eficacia jurídica, al no haber sido impugnados debida y oportunamente, ya sea en la vía administrativa o judicial.

Que, ante ello, no resulta atendible que a través de este procedimiento se modifique la jornada laboral del administrado, vía aplicación del Convenio Colectivo de 1998 y demás documentos que cita en su recurso impugnatorio, pues de lo contrario se podría incurrir en responsabilidad, ya que se trastocarían actos administrativos que, como se ha indicado, oportunamente no han sido materia de contradicción, ni impugnados en la forma establecida por ley; y, además, por cuanto con la emisión de tales actos firmes se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante mandato judicial; siendo que, en cualquier caso, el administrado, como obrero del régimen laboral de la actividad privada siempre podrían acudir al órgano jurisdiccional para hacer prevalecer lo que pudiera considerar su derecho.

Que, no obstante, resulta relevante señalar que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, consagra que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo.

Que, el artículo 1° del TUO del Decreto Legislativo N° 854 - Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, modificado por la Ley N° 27671, señala que la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.

Que, el artículo 35° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece una jornada de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. De igual manera, la Décima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, dispone que la jornada laboral del sector público es de 8 horas diarias o 48 horas semanales como máximo.

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 800, estableció para los servidores de la Administración Pública un horario corrido en una sola jornada de trabajo al día, específicamente de siete horas cuarenta y cinco minutos, de enero a diciembre, de lunes a viernes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03091-2009-PA/TC, ha señalado que *"En el caso de la Administración Pública, la jornada de trabajo se encuentra predeterminada por la ley, es decir, que constituye una materia negociable sujeta a los límites impuestos por el legislador. Así, el Decreto Legislativo N° 800 ha establecido una 'sola jornada de trabajo al día de siete horas cuarenticinco minutos' que 'regirá de lunes a viernes'. Como es evidente, esta limitación normativa a la jornada de trabajo genera que en la Administración Pública no pueda negociarse la reducción de la jornada de trabajo más allá de siete horas y cuarenticinco minutos"*.

Que, de las normas antes descritas y de lo determinado por el Tribunal Constitucional, se tiene que existe una regulación constitucional y legal de la jornada de trabajo máxima y la jornada específica para las instituciones públicas, la cual es imperativa y de ineludible cumplimiento.

Que, en atención a ello, debe señalarse que la jornada de trabajo pactada en el provisional contrato de trabajo del administrado, que ha sido referido en la Resolución de Gerencia de Administración N° 256-2018-GA-MPI, es constitucional y legal, pues se encuentra acorde a la máxima jornada laboral consagrada en la Carta Magna y respeta la aludida jornada de trabajo específica que legalmente se ha establecido para los servidores de la administración pública.

Que, de otro lado, y sin perjuicio de lo antes señalado, debe considerarse que el inferior jerárquico, en relación al Pacto Colectivo de 1998, ya ha sustentado que la jornada de 06 horas diarias en los turnos de mañana, noche y madrugada, no fueron pactadas con el carácter de permanente, por lo que sólo ha regido por el periodo de un año, conforme al inciso c) del artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, máxime cuando en las negociaciones colectivas de los años 2010 y 2014, no se hace mención expresa a la ratificación o renovación de la referida jornada de trabajo, por lo que se encuentra extinguida; señalándose, además, que en cuanto a la jornada ordinaria de trabajo establecida en el Reglamento Interno de Asistencia, Permanencia y Puntualidad, en cualquier caso el empleador está facultado legalmente para modificar y extender la jornada laboral hasta el máximo de 08 horas diarias o 48 horas por semana, conforme a las necesidades de servicio, lo cual ha sucedido con el administrado desde el inicio de la prestación de sus servicios y se mantiene provisionalmente su situación laboral hasta la actualidad, por mandato judicial.

Que, además, en cuanto a la Resolución de Gerencia de Administración N° 401-2017-GA-MPI, que resuelve se cumpla con el Convenio Colectivo de 1998, solicitado por determinados servidores reincorporados por mandato judicial y a través de contratos a plazo indeterminado, con jornada laboral de 08 horas diarias y 48 semanales; se debe señalar que en tal resolución gerencial no se advierte el fundamento legal para modificar actos administrativos (contratos de trabajo y resoluciones administrativas que los aprueban) mediante los cuales se habría dado cumplimiento a mandatos judiciales, o si los mismos habrían sido impugnados oportunamente en la vía administrativa o judicial; por lo que no resulta ser pertinente para los fines de este procedimiento, tanto más si dicha resolución gerencial no fue objeto de examen y control en segunda instancia administrativa, no observándose tampoco que reúna los presupuestos de precedente administrativo, conforme al artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444; y, principalmente, porque allí se dispuso que sólo el petitorio se haga extensivo a los demás trabajadores obreros contratados a plazo indeterminado que realizan labores en campo, más no así se hizo extensivo lo que expresamente se llegó a resolver.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, las visaciones de estilo,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Miguel Ángel Bellido Sulca, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 382-2018-GA-MPI, de fecha 09 de noviembre de 2018; en consecuencia, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA